



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1756-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1756-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Lima, 31 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0407-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 24 de marzo de 2014, la Oficina Desconcentrada Tumbes de OEFA (en adelante, **OD Tumbes**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en carretera Panamericana Norte Km. 1267 – Asentamiento Humano Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes, de titularidad de Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L (en adelante, **El Girasol**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe N° 003-2014-OEFA/OD-TUMBES -HID<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 003-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup> la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados, concluyendo que El Girasol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1637-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de octubre del 2016<sup>4</sup>, notificada el 2 de noviembre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra El Girasol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N°1: Incumplimiento imputado a El Girasol**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. no cumplió con los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos.	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b> <b>"Artículo 3°.-</b> Los titulares que hace mención el artículo 2° (...) son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...)"



- Páginas 32 al 34 del "Informe N° 003-2014-OEFA-OD/TUMBES-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
- Informe N° 003-2014-OEFA-OD/TUMBES-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.
- Folios 2 al 11 del Expediente.
- Folios del 22 al 30 del Expediente.
- Folio 32 del Expediente.





Decreto Supremo 037-2008-PCM mediante el cual se establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos <i>"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano. Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".</i>				
<b>Norma tipificadora</b>				
Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7.2	Incumplimiento con los Límites Máximos Permisibles en efluentes.	(...) Art. 3° (...) del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades; cierre de Instalaciones

4. El 30 de noviembre del 2016<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**).
5. Mediante Carta N° 549-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 28 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos notificó el Informe Final de Instrucción N° 0407-2017-OEFA/DFSAI/SDI a El Girasol, otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup>.
6. El 8 de mayo del 2017<sup>8</sup>, El Girasol presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo

<sup>6</sup> Folios del 35 al 72 del Expediente.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 253°. Procedimiento sancionador*

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".*

<sup>8</sup> Folios del 84 al 90 del Expediente.





de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### III.1.1 Obligación de cumplir con los Límites Máximos Permisibles

10. Por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. El Artículo 3° define como Límite Máximo Permisible (en adelante, **LMP**) a la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente, y al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
11. El mismo artículo también define como efluente de las actividades de hidrocarburos a los flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen, entre otras, de las actividades de comercialización de hidrocarburos.
12. El Artículo 2° del mismo cuerpo normativo, señala la obligatoriedad del cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
13. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>9</sup> (en adelante, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas – en particular de aquellas que excedan los LMP - y por los impactos causados por los efluentes líquidos que estos generen.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”*



14. En ese orden de ideas, El Girasol como titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), se encontraba obligado a cumplir con los límites máximos permisibles de efluentes líquidos.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa<sup>10</sup>, la OD Tumbes constató que El Girasol habría incumplido con los LMP de efluentes líquidos para los parámetros de aceites y grasas y demanda Bioquímica de oxígeno (DBO).
16. En el Informe de Supervisión<sup>11</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, la OD Tumbes señaló que El Girasol no cumplió con los LMP, toda vez que el resultado obtenido para los parámetros aceites y grasas, y demanda Bioquímica de oxígeno (DBO) se encontraban por encima del LMP, conforme se muestra a continuación<sup>13</sup>:

Tipo de Muestra	N° Informe de Ensayo	Parámetro	Resultado de Laboratorio	D.S. N° 037-2008-PCM	Porcentaje de Excedencia
Efluente Líquido	4102-13	Aceites y Grasas	50,2 mg/L	20 mg/L	151%
		Demanda Bioquímica de Oxígeno	100,1 mg/L	50 mg/L	100.2%

Fuente: Informe de monitoreo ambiental anual 2013.  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

17. De la tabla anterior, se puede observar que los resultados del parámetro de aceites y grasas excede los LMP en 151% y el parámetro de demanda Bioquímica de oxígeno (DBO) excede los LMP en 100.2%, respecto al monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al año 2013. De ello se advierte que, el administrado habría excedido los LMP para efluentes líquidos para las actividades del sector hidrocarburos en el periodo antes indicado.
18. En tal sentido, los niveles de exceso señalados en el cuadro precedente superan en más del 100% lo establecido en los LMP, y se advierte además que, de acuerdo al resultado obtenido en el informe de monitoreo ambiental anual 2013, el parámetro de aceites y grasas y demanda Bioquímica de oxígeno (DBO) podrían generar impactos negativos sobre el ambiente, tal como se muestra en el Informe de Ensayo N° 4102-13:



<sup>10</sup> Página 34 del "Informe N° 003-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 14 del "Informe N° 003-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 7 del Expediente

<sup>13</sup> Página 72 del "Informe N° 003-2014-OEFA/OD/TUMBES-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1756-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**LABECO**  
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN CON REGISTRO N° LE - 034

Registro M.L.E. 954

**INFORME DE ENSAYO N° 4102-13**

Solicitante : ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO GIRASOL S.R.L.  
Dirección del Solicitante : Carretera Panamericana Norte Km. 1267 AA 144, Tumbes, Nuevo Tumbes/Tumbes/Tumbes

Atención : Walter Roategui Lazo  
Proyecto : Plan Anual Ambiental  
Plan de Muestreo : Efluentes  
Lugar de Muestreo : Instalaciones del Establecimiento Carretera Panamericana Norte Km. 1267 AA 144, Pucallpa Nuevo/Tumbes/Tumbes/Tumbes

Tipo de Muestra : Aguas Residuales  
Fecha de Muestreo : 17/12/13  
Fecha de Recepción de Muestra : 20/12/13  
Fecha de Inicio de Análisis : 20/12/13  
Fecha de Término de Análisis : 29/12/13

**CALIDAD DE AIRE**

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Aceites y Grasas mg/L	DBO mg/L
4102-1	H-01	50.1	100.1
Límite de Detección		1.0	2.0

Fuente: Informe de Supervisión N° 003-2014-OEFA/OD TUMBES-HID.

- Por ende, se concluye que El Girasol excedió los LMP para efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos, respecto a los parámetros de aceites y grasas y demanda Bioquímica de oxígeno (DBO).

### III.1.3 Análisis de los descargos

- Cabe precisar que respecto a la imputación materia de análisis el administrado ha reiterado en su escrito de descargos del Informe Final de Instrucción los argumentos señalados en su escrito de descargos de la Resolución Subdirectoral; en atención a ello, a continuación nos pronunciamos sobre lo alegado por el administrado.
- En sus escritos de descargos el administrado señaló que la empresa Estación de Servicios Grifo Girasol S.R.L., anterior titular de la Estación de Servicios, fue el responsable de no haber cumplido con realizar un adecuado manejo de los efluentes de servicios de lavado y engrase.
- Efectivamente, el 4 de marzo del 2014, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) emitió la Ficha de Registro N° 40067-050-040314<sup>14</sup>, a favor de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L., siendo este último el titular actual de la Estación de Servicios materia de supervisión.

- Al respecto, en el Artículo 2° RPAAH<sup>15</sup> -norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión- se establece que las obligaciones contenidas en el RPAAH son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellas, la comercialización. Por tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las

Folio 72 del Expediente.

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla también rige en el caso de fusión de empresas".





acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.

24. En consecuencia, en virtud del registro de hidrocarburos N° 40067-050-040314 del 5 de marzo del 2014, El Girasol es responsable por los hechos detectados en la supervisión realizada el 24 de marzo del 2014 en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos en la estación de servicios; quedando desvirtuado lo señalado por el administrado.
25. Además, el administrado agregó que desde el 5 de marzo del 2014, fecha en que asume operaciones en el establecimiento, solo se dedicó al almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos y no realiza otra actividad conexas como es el caso de lavado, engrase y cambio de aceites, siendo estas actividades realizadas por la empresa de Transportes Acuario S.R.L. Sin embargo, el administrado en su mismo escrito de descargos reconoce que, de acuerdo al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, es responsable por la descargas de efluentes líquidos de las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, motivo por el cual, carece de sentido pronunciarse sobre este extremo ante el reconocimiento de responsabilidad del administrado.
26. Asimismo, el administrado señala que los residuos peligrosos que generan son mínimos y el almacenamiento temporal de los residuos se realiza de acuerdo a la normativa.
27. Sobre el particular es importante mencionar que la imputación materia de análisis no versa sobre el manejo ni almacenamiento de residuos peligrosos; por tal motivo, carece de sentido pronunciarse sobre este extremo del escrito de descargos del administrado.
28. Finalmente, el administrado señaló haber sido notificado con la Carta N° 293-2017-OEFA/DFSAI que dispuso el archivo del expediente, por ello, el Informe de Instrucción que propone declarar responsabilidad administrativa resultaría contradictorio.
29. Al respecto, cabe señalar que la emisión y notificación de la referida carta se dio en virtud de la aplicación del supuesto contenido en el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>, el cual señala que cuando se trate de incumplimientos leves que solo resulten relevantes en función de la oportunidad de su incumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.



16

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez".



30. En atención a ello y conforme se detalló en la mencionada carta, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas conductas infractoras N° 1, 2 y 4 contenidos en la Resolución Subdirectoral, por i) "El Girasol no habría realizado monitoreo de calidad ambiental para aire y ruido del I, II y III trimestre de 2013, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental", ii) "El Girasol no habría realizado monitoreo de calidad de aire del IV trimestre de 2013, conforme los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental", y iii) "El Girasol no habría realizado el acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos", respectivamente.
31. No obstante lo anterior, la conducta infractora respecto a que El Girasol no habría cumplido con los LMP de efluentes líquidos (presunta conducta infractora N° 3 de la Resolución Subdirectoral) no es un conducta infractora analizada en la Carta N° 293-2017-OEFA/DFSAI debido a que no concurre el supuesto contenido en el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, dado que el incumplimiento no corresponde a uno de clasificación leve.
32. Al respecto es preciso señalar que la superación de los LMP en efluentes líquidos, **podrían generar daño potencial con riesgo moderado sobre el ambiente**, toda vez que el exceso del parámetro de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) indican altas concentraciones de material orgánico en el efluente y un consumo elevado de oxígeno requerido para degradar el material orgánico presente, el mismo que sería vertido a la red de alcantarillado, alterando la calidad de las descargas residuales domésticas lo que dificulta su tratamiento antes de su vertimiento a un cuerpo receptor, y que consecuentemente, podría afectar a la flora y fauna que tengan contacto con el recurso alterado.
33. En ese orden de ideas, no existe una contradicción entre lo consignado en la Carta N° 293-2017-OEFA/DFSAI y el Informe Final de Instrucción N° 0407-2017-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que se pronuncian respecto de diferentes hechos imputados; motivo por el cual queda desvirtuado por el administrado.
34. Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar responsabilidad administrativa de El Girasol debido a que excedió los LMP en los parámetros de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordante con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y configura la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.7.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a





sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.

36. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA18, se establece que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordante con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, cuyo incumplimiento configura la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.7.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
37. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).
38. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>20</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22°

<sup>17</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".*

<sup>18</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente".*

<sup>19</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**  
**"Artículo 22.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
*(El énfasis es agregado)*  
Cabe precisar que en un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados".

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*  
*(...)"*

*(El énfasis es agregado)*

<sup>20</sup> **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 28°.- Definición**

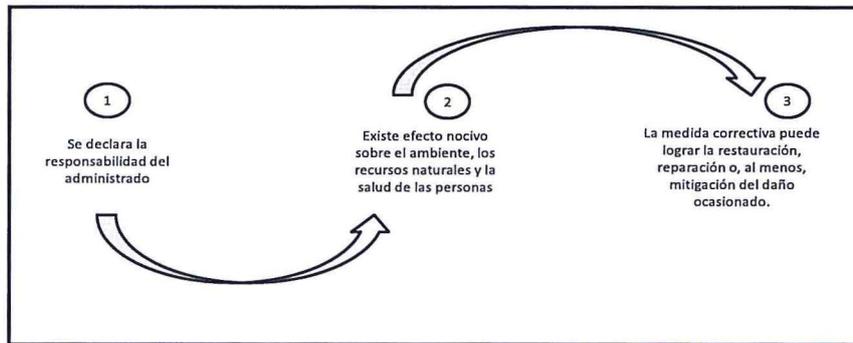
*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*





de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

<sup>21</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

<sup>22</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325 "Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
42. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.



24

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

**"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

25

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

- 43. En el presente caso, la conducta imputada es que el administrado excedió los LMP para efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos en el año 2013 respecto a los parámetros de Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno.
- 44. Es preciso señalar que la superación de los LMP en efluentes líquidos, podría generar daño potencial sobre el ambiente y las personas, toda vez que el exceso del parámetro de Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno indica altas concentraciones de material orgánico en el efluente, el mismo que sería vertido a la red de alcantarillado, alterando la calidad de las descargas residuales domésticas.
- 45. En tal sentido, corresponde el dictado de medidas correctivas, el mismo que tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y no exceda actualmente los LMP en efluentes líquidos, respecto a los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno.
- 46. Por lo tanto, corresponde la imposición de medida correctiva respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

**Tabla 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. no cumplió con los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos.	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos generados en la estación de servicios, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento del mismo y provocando el exceso de los parámetros aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo ubicado en las coordenadas UTM Este 0559581 y Norte 9605622 antes del ingreso a la red de desagüe se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle lo siguiente:  i) Las actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos en la estación de servicios, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. ii) El informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de efluentes realizado antes del ingreso a la red de desagüe (ubicado en las coordenadas UTM Este 0559581 y Norte 9605622), acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis del punto muestreado con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1756-2016-OEFA/DFSAI/PAS

47. La medida correctiva tiene por finalidad evitar que se siga generando el impacto negativo al medio ambiente, para lo cual se debe realizar la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes líquidos que se generan en su estación de servicios.
48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: (i) actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos en la estación de servicios y (ii) un informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de efluentes realizado antes del ingreso a la red de desagüe. Por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
49. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para las Actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos en la estación de servicios que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción que se indica en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.**, que en calidad de medida correctiva cumpla con lo establecido en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Establecer como apercibimiento la imposición de multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva señalada en el Artículo 2° de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50° y Numeral 51.1 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1756-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



